

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 110013331022200700366 - 04

Demandante: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ Y OTROS

Demandados: CODENSA S.A.

ACCIÓN DE GRUPO

Asunto. Confirma auto que negó parcialmente el decreto de pruebas.

Procede el Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el grupo actor contra el auto de 25 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó parcialmente el decreto de unas pruebas.

Antecedentes

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, en audiencia “*art 101 y 372 CGP*”, realizada el 26 de julio de 2016, con el fin de resolver “*decreto de pruebas para resolver excepciones previas*” dispuso, entre otros asuntos, revocar y dejar sin efectos el auto de pruebas dictado el 26 de enero de 2016, que ordenó abrir el periodo probatorio y, en su lugar, decretó la práctica de unas pruebas con el fin de decidir sobre las excepciones previas.

El 28 de julio de 2016, la apoderada del grupo actor solicitó la adición del auto proferido en la audiencia antes referida, en el sentido de que se librarán una serie de oficios a distintas corporaciones judiciales.

En providencia de 19 de septiembre de 2017, el Juzgado *a quo* resolvió no adicionar el auto proferido por considerar que tal solicitud era extemporánea, pues la misma debió formularse en la audiencia realizada el 26 de julio de 2016.

El 25 de septiembre de 2017, el grupo, actuando a través de su apoderada, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la decisión anterior.

El 6 de marzo de 2018, el Juez *a quo*, resolvió no reponer el auto recurrido y rechazar el recurso de apelación por improcedente, al considerar que “*el auto que niega estudiar la solicitud de adición probatoria para resolver las excepciones previas por considerarla extemporánea*” no se encuentra en el listado previsto por el artículo 321 del Código General del Proceso.

El 12 de marzo de 2018, la apoderada del grupo interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja contra la decisión anterior.

El juez *a quo*, mediante auto de 6 de junio de 2018, negó el recurso de reposición y ordenó expedir las copias pertinentes, a efectos de que se surtiera el recurso de queja.

Esta Corporación, mediante providencia de 26 de junio de 2020, resolvió estimar mal denegado el recurso de apelación interpuesto y ordenó al Juez *a quo* remitir las copias pertinentes que corresponden al proceso de la referencia.

El 3 de marzo de 2020, el Despacho sustanciador dispuso requerir al Juzgado Veintidós para que allegara copia del escrito de la demanda.

El 15 de julio de 2020, pasó el expediente al Despacho para lo pertinente.

Para resolver se,

Considera

En el presente caso, el Juez *a quo* declaró extemporánea la solicitud de adición de pruebas dentro de la audiencia inicial de 26 de julio de 2016, por cuanto tal solicitud debió realizarse en la misma diligencia, y no posteriormente.

Por su parte, la apoderada del grupo actor señala que con la decisión adoptada se desconoce el numeral 14 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, resulta del caso precisar que la Ley 472 de 1998, artículo 68, establece que en “*lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.*”.

Lo anterior quiere decir que la remisión normativa debe realizarse al Código General del Proceso y no a la Ley 1437 de 2011, es decir, resulta impropia la remisión pretendida por la apoderada del grupo actor.

De otro lado, el artículo 287 del Código General del Proceso prevé que los *“autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

En este sentido, la misma regulación (Código General del P), al referirse a la ejecutoria de las providencias, establece en el artículo 302 que las *“providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”*

En el presente caso, la providencia respecto de la cual se solicita adición se profirió en la audiencia realizada el **26 de julio de 2016**, pero no se pidió allí su adición; sino, posteriormente, el **28 de julio de 2016**, esto es, de manera extemporánea, motivo por el cual se confirmará la providencia de 19 de septiembre de 2017.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto del 19 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and horizontal strokes, appearing to be the name 'Luis Manuel Lasso Lozano'.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1°. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, obrando como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá D.C., con el fin que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 65, 71, 87, 153 y 154 de la Ley 270 de 1996, el artículo 18 de la Ley 793 de 2003, los Acuerdos PSAA12-9148 de 2012 y 1856 de 2003 artículos 1° y 8° numeral 11, se oficie y requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que sea inscrita la medida de extinción de dominio de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., dar cumplimiento a lo establecido en las sentencias objeto del asunto, así como conminar a que en adelante la accionada se

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

abstenga de omitir el cumplimiento de sus funciones emanadas de los actos administrativos objeto de la acción.

2°. El Juzgado 51 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. mediante Auto de 29 de julio de 2020 declaró la falta de competencia funcional para conocer del medio de control de cumplimiento promovido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE ya que, en su criterio, al demandarse al Centro de Servicios para los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., la misma resulta ser una dependencia administrativa de las direcciones ejecutivas de la administración judicial, siendo así previsto por el artículo 1° del Acuerdo No. 1865 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, las que pertenecen al orden nacional en virtud de la desconcentración de la administración de justicia. Por ello, se dispuso la remisión del expediente para conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3°. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8° establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante** previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella". (Negrillas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

"4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este¹ y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que **"...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de**

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**"¹. (Negrilla fuera de texto)

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento² (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁴Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención“

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que el demandante aportó sendos documentos a través de los cuales soporta su demanda y solicita el cumplimiento de los artículos 1, 65, 71, 87, 153 y 154 de la Ley 270 de 1996, el artículo 18 de la Ley 793 de 2003, los Acuerdos PSAA12-9148 de 2012 y 1856 de 2003 artículos 1° y 8° numeral 11, pero de la revisión documental, no se evidencia que se haya aportado petición alguna dirigida al cumplimiento de las normas que se reclaman en la demanda interpuesta, ya que en ningún documento el accionante solicita que se ordene el cumplimiento de las normas reclamadas y la justificación del incumplimiento.

Al respecto, se debe decir que en el expediente obran los siguientes documentos:

- Matrícula mercantil de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
- Ley 270 de 1996
- Ley 793 de 2003

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- ACUERDO No. PSAA12-9148 de 2012 “Por el cual se crea un Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá”.
- Acuerdo 1856 del 11 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Oficio CS 2019-003130 de 11 de febrero de 2019 dirigido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en el que se reitera la solicitud de expedición de copias de los oficios que se han dirigido a las diferentes oficinas de registro con el fin de iniciar las acciones pertinentes por la renuencia de las ORIP en inscribir las decisiones judiciales.
- Oficio CS2018-024852 de 19 de noviembre de 2018 dirigido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio por el Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en la que solicita copia de los oficios que se han dirigido a las diferentes Oficinas de Registro con el fin de iniciar las acciones pertinentes por la renuencia de las ORIP en inscribir las decisiones judiciales.
- Oficio 619-2019/CSAED de 11 de octubre de 2019 de respuesta al oficio CS2018-24852 reiterado mediante Oficio CS2019-003130 de 12 de febrero de 2019, remitido al Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales SAE por el Oficial Mayor del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá.
- Oficio CS2018-017747 de 9 de agosto de 2018 remitido por el Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Centro de Servicios Administrativos y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, poniendo de presente que “(...) el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en sentencia de 29 de septiembre de 2014 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio el 16 de febrero de 2016, declaró la extinción del derecho de dominio del bien inmueble relacionado en el asunto. Conforme a lo anterior

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

me permito invitar, se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la inscripción del a sentencia anteriormente enunciada. Luego de inscribir dicha sentencia de extinción de dominio en la matrícula inmobiliaria en comento, me permito solicitar su amable colaboración en cancelar las medidas 317914, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 7983 de 2002 y lo contemplado en la instrucción administrativa No. 06 de 2007, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto a la cancelación de las medidas cautelaras que a la fecha se encuentren inscritas. Lo anterior con la finalidad de continuar con la labor de depuración, saneamiento y administración de los bienes inmuebles pertenecientes a FRISCO, dejados a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.(...)”

- Oficio CS2018-012651 de 25 de junio de 2018 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá mediante el cual solicita la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI001-317914 Radicado 2013-005-3 (RAD9775 ED)
- Oficio CS2019-005064 de 4 de marzo de 2018 mediante el cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. solicita al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 01N-39717 Radicado 2014-015-1 (RAD 9780 ED)
- Oficio CS2018-012858 de 25 de agosto de 2018 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en el que solicita la inscripción de la sentencia de Extinción de Dominio FMI 01N-49394 Radicado 2015-006-2
- Oficio CS 2019-005052 de 4 de marzo de 2019 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá solicitando la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 01N-5038226 Radicado 2014-022-3 (RAD 9772 ED)
- Oficio CS 2019-05066 de 4 de marzo de 2019 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de Extinción de Dominio de Bogotá mediante el cual solicita la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 040-249747 Radicado 2011-022-12

- Oficio CS 2018-012637 de 25 de junio de 2018 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá solicitando la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 051-59066 Radicado 2017-004-2 (11210)
- Oficio CS 2018-012636 de 25 de junio de 2018 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá solicitando la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 051-120697 Radicado 2016-066-3 (10674 ED)
- Oficio CS 2018-012652 de 25 de junio de 2018 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá solicitando la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI060-106525 Radicado 2010-001-3 (RAD 2110 ED)
- Oficio CS 2018-012675 de 25 de junio de 2018 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá solicitando la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 070-17044 Radicado 2015-038-1 (RAD 6581 ED)
- Oficio CS 2019-030354 de 8 de diciembre de 2019 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá solicitando la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 072-37276 Radicado 2018-018-2 (RAD 6738 ED)
- Oficio CS 2017-001512 de 1º de febrero de 2017 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio mediante el cual solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta la inscripción de la sentencia de 31 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá , así como cancelar las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación del Certificado de Tradición y Libertad No. 080-78955.

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Oficio 94-2017/CSAED de 23 de febrero de 2017 remitido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá a la Sociedad de Activos Especiales en la que se da respuesta al Oficio CS2017-001512.
- Oficio CS2017-001512 de 1º de febrero de 2017 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio mediante el cual solicita la remisión de la sentencia de 31 de julio de 2015 a la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta para su inscripción, así como la cancelación de las medidas cautelares impuestas por parte de la Fiscalía General de la Nación del Certificado de Tradición y Libertad No. 080-78955.
- Oficio CS2019-030347 de 8 de diciembre de 2019 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá mediante el cual solicita la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 50C-37358 Radicado 2015-030-3 (RAD 12168 ED)
- Oficio CS 2017-001508 de 1º de febrero de 2017 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en el que solicita se remita la sentencia de 26 de marzo de 2016 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que se inscriba la misma, así como se cancelen las medidas cautelares impuestas por parte de la Fiscalía General de la Nación del Certificado de Tradición y Libertad No. 50C-752843
- Oficio 92-2017/CSAED de 17 de febrero de 2017 (CE 2017-004149 de 28 de febrero de 2017), remitido por el Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá a la Sociedad de Activos Especiales en respuesta al Oficio CS2017-001508
- Oficio CS 2017-001508 de 1º de febrero de 2017 mediante el cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. solicita al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio se

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

remita la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que se inscriba la misma, así como solicita la cancelación de las medidas cautelares impuestas por parte de la Fiscalía General de la Nación del Certificado de Tradición y Libertad No. 50 C-75843.

- Oficio CS 2019-030339 de 8 de diciembre de 2019 mediante el cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. pide al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 50 C-865846 Radicado 2015-065-3 (RAD 12597)
- Oficio CS 2019-005062 de 4 de marzo de 2019 mediante el cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. pide al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá S.A.S. la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 50C-134597 Radicado 110013120001201500076-1 (RAD 7304)
- Oficio CS 2018-012683 de 25 de junio de 2018 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá de Extinción de Dominio en el cual pide la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 50N-702299 Radicado 2009-075-1
- Oficio CS 2019-030357 de 8 de diciembre de 2019 mediante el cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. pide al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 50N-1148023, Radicado 2016-00087-1
- Oficio CS 2018-012677 de 25 de agosto de 2018 en el cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. pide al Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá de Extinción de Dominio la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 50N-20020663 Rad. 2009-075-1.
- Oficio CS2018-012682 de 25 de junio de 2018 mediante el cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. pide al Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de Bogotá en Extinción de Dominio la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 50N-20070858 Radicado 2009-075-1.

- Oficio CS2018-012685 de 25 de junio de 2018 mediante el cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. solicita al Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá en Extinción de Dominio la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI50N-20106687 Radicado 2009-075-1
- Oficio CS2018-012684 de 25 de junio de 2018 mediante el cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. solicita al Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá en Extinción de Dominio la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 50N-20106695 Radicado 2009-075-1
- Oficio CS2019-005048 de 4 de marzo de 2019 mediante el cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. pide al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá la inscripción de la sentencia de dominio FMI 50D-85533 Radicado 2017-047-3 (RAD 13027 ED)
- Oficio CS 2015-013769 de 11 de agosto de 2015 mediante la cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur la inscripción de la sentencia de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-552178 y cancelación de las medidas cautelares
- Oficio CE 2015-008095 de 18 de abril de 2015 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá Centro de Servicios Administrativos dirigido al Coordinador Grupo Urbanos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. mediante el cual remite copia del fallo de 24 de junio de 2014, del Auto de 21 de noviembre de 2014 mediante el cual se declaró desierto el recurso y de la constancia de ejecutoria.
- Sentencia de 24 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, exp. 1100131200012013057-2.
- Auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, expediente 1100131200012013057-01, por el cual decide

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

el recurso de apelación interpuesto por los afectados contra la sentencia de 24 de junio de 2014.

- Constancia de ejecutoria de la sentencia antes mencionada de 23 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Bogotá.
- Oficio CS 2018-012642 de 25 de junio de 2018 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá mediante el cual solicita la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 50S-640693 Radicado 2017-007-2 (RAD13126 ED)
- Oficio CS2015-013777 de 11 de junio de 2015 remitido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur mediante el cual solicita la inscripción de la sentencia de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40246687 y cancelación de medidas cautelares.
- Oficio 649-J3ED de 22 de septiembre de 2014 (No. SAE 8696 de 27 de octubre de 2014) remitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio – Descongestión Bogotá Centro de Servicios Administrativos al representante legal de la Sociedad de Activos Especiales remitiendo copia del fallo de 29 de agosto de 2014, así como la constancia de ejecutoria del mismo.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de 29 de agosto de 2014, suscrita por el Oficial Mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
- Consulta de los estados jurídicos de los inmuebles, realizada el 25 de enero de 2019
- Oficio 9559 F-38 de 30 de noviembre de 2010 mediante la cual la Fiscalía General de la Nación solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur la inscripción de la medida cautelar del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40246687.

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Sentencia No. 65 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá exp. 2013-037-3 (RAD.9559 ED)
- Oficio CS2018-012562 de 22 de junio de 2018 de solicitud por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al Juzgado Segundo Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 50S-40334927 Rad. 2016-024-2 (Rad. 11517 ED)
- Oficio CS 2015-013778 de 11 de agosto de 2015 remitido de la Sociedad de Activos Especiales al Centro de Servicios Administrativos de la sentencia de 31 de mayo de 2013 y solicitando que se pida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán la inscripción de la sentencia de extinción de dominio respecto de la matrícula inmobiliaria No.120-36543 así como la cancelación de la medida cautelar de embargo.
- Oficio CS2017-001492 de 1º de febrero de 2017 por medio del cual la Sociedad de Activos Especiales remite al Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá para que sea inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-47990.
- Oficio 67-2017/CSAED de 15 de febrero de 2017 remitido por el Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá a la Sociedad de Activos Especiales en respuesta al Oficio CS 2017-1492
- Oficio CS 2017-001492 de 1º de febrero de 2017 remitido por la SAE al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá mediante el cual solicita se remita la sentencia de 31 de mayo de 2016 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para su correspondiente inscripción, así como la cancelación de las medidas cautelares

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

impuestas por la Fiscalía General de la Nación del Certificado de Tradición y Libertad No. 120-47990

- Oficio CS 2017-001502 de 1º de febrero de 2017 mediante el cual la SAE solicita al Centro de servicios la remisión de la sentencia de 28 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para su inscripción, así como la cancelación de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación del Certificado de Tradición y Libertad No. 240-145078.
- Oficio CE2017-003458 de 20 de febrero de 2017 remitido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá a la SAE en respuesta al oficio CS2017-001502
- Oficio CS 2017-001502 de 1º de febrero de 2017 remitido por la SAE al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá solicitando la remisión de la sentencia de 28 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para su correspondiente inscripción, así como la cancelación de las medidas cautelares impuestas por parte de la Fiscalía General de la Nación del Certificado de Tradición y Libertad No. 240-145078
- Oficio CS 2018-025892 de 6 de julio de 2018 remitido por la SAE al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá solicitando la remisión de la sentencia de 30 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para su correspondiente inscripción, así como la cancelación de las medidas cautelares impuestas por parte de la Fiscalía General de la Nación del Certificado de Tradición y Libertad 300-24314.

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Oficio CS 2017-001509 de 1º de febrero de 2017 remitido por la SAE al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá solicitando la remisión de la sentencia de 30 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para su correspondiente inscripción, así como la cancelación de las medidas cautelares impuestas por parte de la Fiscalía General de la Nación del Certificado de Tradición y Libertad No. 350-106263.
- Oficio CS 2018-012638 de 25 de junio de 2018 por el cual la SAE solicita al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá la inscripción de la sentencia FMI 370-78425 Radicado 2016-034-3
- Oficio CS 2017-004634 de 22 de marzo de 2017 por el cual la SAE solicita al Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio la remisión de la sentencia FMI 370-149347 Proceso 2009-006-3 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para su correspondiente inscripción.
- Oficio CS 2018-012640 de 25 de junio de 2018 por el cual la SAE solicita al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá la inscripción de la sentencia FMI 370-78430 Radicado 2016-034-3.
- Oficio CS 2016-025894 de 8 de diciembre de 2018 por el cual la SAE solicita al Centro de Servicios Administrativos Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá se inscriba la sentencia de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370- 318766 Rad. 2886 ED.
- Oficio CS 2018-012653 de 25 de agosto de 2018 por el cual la SAE solicita al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá la inscripción de la sentencia FMI 370-428042 Radicado 2010-005-1 (RAD 2082 ED)
- Oficio CS 2016-001032 de 18 de enero de 2018 por el cual la SAE solicita al Centro de Servicios Administrativos – Juzgado Segundo Penal del Circuito

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Especializado de Extinción de Dominio se remita la sentencia de 30 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito Especializado de Bogotá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para la correspondiente inscripción en las matrículas inmobiliarias No. 370485512, 370-485653, 370-485444 proceso de extinción de dominio 2009-025-2 (RAD 2431 ED)

- Oficio 11536 (3702014EE151199 de 12 de noviembre de 2014) de respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro dirigido al Gerente Jurídico de la Sociedad de Activos Especiales en respuesta al oficio 3796/oficio 581-J2 de 3 de octubre de 2014, radicación 2014-105390 de 21 de octubre de 2014.
- Oficio CS 2019-030963 de 12 de diciembre de 2019 por el cual la SAE solicita al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá de la sentencia de extinción de dominio FMI 384-34627 Radicado 2009-078-3 (RAD 952 ED)
- Oficio CS 2018-012681 de 25 de junio de 2018 por el cual la SAE pide al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá de la sentencia de extinción de dominio FMI 420-24148 Radicado 2010-012-3 (arad 2718 ED)
- Oficio CS 2018-012679 de 25 de junio de 2018 por el cual la SAE pide al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI420-24256 Radicado 2010-012-3 (RAD 2718 ED)
- Oficio CS 2018-012680 de 25 de junio de 2018 mediante el cual la SAE pide al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 420-78678 Radicado 2010-012- 3 (RAD 2718 ED)
- Oficio CS 2018-012678 de 25 de junio de 2016 mediante la cual la SAE pide al Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 420-78679 Radicado 2010-012-3 (RAD 2718 ED)

- Oficio CS 2019-030355 de 8 de diciembre de 2019 por medio de la cual la SAE solicita al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio FMI 425-4024 Radicado 2010-049-13 (RAD2843 ED) la inscripción de la sentencia de 28 de septiembre de 2012 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.
- Oficio CS 2019-005053 de 4 de marzo de 2018 por medio del cual la SAE solicita al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá la inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 470-22280 Radicado 2013-105-1.
- Oficio CS2018-012676 de 25 de agosto de 2018 remitido por la SAE al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá de solicitud de inscripción de la sentencia de extinción de dominio FMI 470-56862 Rad. 2013-106-1 (rad. 114829 ED)

Así pues, de la lectura de los documentos aportados, la Sala considera que ninguno puede tomarse como una constitución en renuencia frente a la entidad demandada, ya que no se aportó escrito que sea tomado como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, ya que el documento no contiene: “**i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**”, lo que permite identificar que las peticiones “**tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**”.⁵

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por otra parte, no se puede obviar que en la demanda se solicitó el cumplimiento de unas sentencias, por lo que se debe rechazar de plano la demanda debido a que no es procedente a través de este Medio de Control, solicitar el cumplimiento de decisiones judiciales, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado, al decir que:

“Si se acepta la competencia del juez constitucional que conoce de una acción de cumplimiento para evaluar si dentro de un proceso judicial se debe aplicar o no determinada norma legal o un acto administrativo, esto implica una intromisión en la actividad judicial y, eventualmente, en el caso de que se haya adoptado una decisión judicial sobre el asunto, conduce a que, ni más ni menos, se acepte el control de legalidad de esas decisiones judiciales en manos del juez de la acción de cumplimiento. Ello muestra un evidente contrasentido, pues la propia Constitución consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículos 228 y 234 a 248 de la Constitución), de tal manera que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de control de legalidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, la acción de cumplimiento no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativas en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales”.⁶

Por lo anterior, los documentos aportados no pueden ser constitutivos de renuencia, por lo que la Sala se acoge a lo que el H. Consejo de Estado dispuso en la acción de cumplimiento No. 11001-33-43-062-2016-00556-01 del 11 de mayo de 2017, en donde señaló:

“El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, la realización del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción constitucional que se estudia.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que **«...El reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente**

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00319-01(AC)

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»⁷.

Por último resulta relevante para la Sección precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.” (Negritas de la Sala)

En consecuencia, al solicitarse el cumplimiento de sentencias y no haberse hecho una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para requerir el cumplimiento de los artículos 1, 65, 71, 87, 153 y 154 de la Ley 270 de 1996, el artículo 18 de la Ley 793 de 2003, los Acuerdos PSAA12-9148 de 2012 y 1856 de 2003 artículos 1º y 8º numeral 11, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

⁷ Procidencia del 20 de octubre de 2011, acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2011-01063-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo, actora: Liliana de Jesús Chaverra Muñoz y demandado: Fondo Nacional del Ahorro. Negrilla es del texto original.

EXPEDIENTE: 25000234100020200042400
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO. **RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, obrando como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

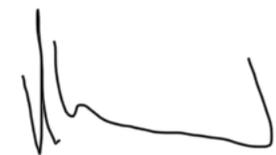
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 25000234100020200052000
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA – DANE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1°. El Departamento Nacional de Estadística – DANE, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con el fin que la misma dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 155¹ de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2404 de 2019.

ARTÍCULO 155. SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL. Modifíquese el artículo 160 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 160. sistema estadístico nacional. Créase el Sistema Estadístico Nacional, en adelante SEN, con el objetivo de suministrar a la sociedad y al Estado, estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad. El SEN utilizará los lenguajes y procedimientos comunes, respetando los estándares estadísticos internacionales y los objetivos del código de buenas prácticas en materia estadística. Además, el SEN optimizará el uso de los registros administrativos producidos por todas las entidades que lo conforman y contribuirá con la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas del país, con un enfoque diferencial.

¹ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

EXPEDIENTE: 25000234100020200052000
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El Sistema Estadístico Nacional (SEN) estará integrado por las entidades que produzcan y difundan estadísticas o sean responsables de registros administrativos, así:

1. Pertenecientes a las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente; del orden nacional, departamental, municipal y distrital.
2. Los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomos de control.
3. Las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos.
4. Cualquier persona jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública.
5. Personas jurídicas que posean, produzcan o administren registros administrativos en el desarrollo de su objeto social, que sean insumos necesarios para la producción de estadísticas oficiales.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) será el ente rector y por tanto el coordinador y regulador del SEN. El DANE establecerá las condiciones y características que deberán cumplir las estadísticas oficiales en Colombia, respetando los estándares internacionales que usen las entidades productoras de estadísticas. Dichas condiciones y características serán consignadas en el Plan Estadístico Nacional y otros actos administrativos proferidos por el DANE, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para los miembros del SEN.

El Plan Estadístico Nacional se expedirá cada cinco (5) años, previa concertación y socialización a los integrantes del SEN; tendrá un enfoque diferencial y se actualizará cuando el DANE lo considere pertinente previo aval del Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional del que habla el parágrafo 3 de este artículo. El Gobierno nacional reglamentará las demás disposiciones relacionadas con el Plan Estadístico Nacional y las condiciones que garanticen el intercambio de información y la calidad de las estadísticas de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Para la producción y difusión de estadísticas oficiales y de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1712 de 2014, los integrantes del SEN deberán poner a disposición del DANE, de manera inmediata y de forma gratuita, **las bases de datos completas de los registros administrativos que sean solicitados por el departamento, para lo cual no será oponible la reserva legal, especialmente la contenida en el Estatuto Tributario**. El DANE garantizará la reserva y confidencialidad de la información en concordancia con el artículo 5o de la Ley 79 de 1993. Los Integrantes del SEN que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información realizados por el DANE, asociados a la entrega de bases de datos de los registros administrativos, estarán sujetos a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6o de la Ley 79 de 1993.

EXPEDIENTE: 25000234100020200052000
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de garantizar y contribuir al fortalecimiento de la calidad y coherencia de la información de que trata este artículo, los integrantes del SEN atenderán las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad estadística establecidos por el DANE. Adicionalmente, los integrantes del SEN podrán intercambiar información estadística, hasta el nivel de microdato, de forma gratuita y oportuna, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Las entidades que hagan parte del Intercambio de información deben salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.

PARÁGRAFO 3o. Con el fin de asesorar y evaluar el desarrollo del SEN y la producción estadística nacional, créase el Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional como órgano de carácter consultivo. El Gobierno nacional reglamentará los principios, la composición y funcionamiento de este consejo.

PARÁGRAFO 4o. Con el fin de garantizar una plena identificación y caracterización de la oferta de información estadística en el país, los miembros del SEN estarán obligados a reportar la creación, actualización y cualquier otra novedad en la producción y difusión de información estadística o registros administrativos en el sistema informático que defina para este efecto el DANE y de acuerdo con la periodicidad establecida en el Plan Estadístico Nacional. Este sistema informático contendrá los metadatos de las operaciones estadísticas y de los registros administrativos para aprovechamiento estadístico.

PARÁGRAFO 5o. El Gobierno nacional dispondrá de los recursos necesarios para que, bajo la coordinación del DANE, las operaciones estadísticas que hacen parte del Sistema Estadístico Nacional, aumenten su cobertura y difundan sus resultados con desagregación a nivel territorial de distritos y municipios que sean capitales de departamentos y los departamentos de categoría especial. En todo caso, deberá surtir una evaluación de viabilidad técnica a fin de preservar la reserva estadística y atributos de calidad de la operación.

PARÁGRAFO 6o. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) brindará asesoría y asistencia técnica en la formulación de Planes Estadísticos Territoriales, así como en los lineamientos y estándares para la producción y difusión de información estadística en los distritos y municipios que sean capitales de departamentos y los departamentos de categoría especial.

2º. El Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Auto de 21 de agosto de 2020 dispuso no avocar conocimiento de la acción de cumplimiento del asunto por cuanto, con fundamento en lo previsto en el Decreto 2117 de 1992, la acción de cumplimiento se dirige contra una autoridad del orden nacional como lo es la DIAN,

EXPEDIENTE: 25000234100020200052000
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

así como ordenó la remisión del expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3°. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8° establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por

EXPEDIENTE: 25000234100020200052000
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos

EXPEDIENTE: 25000234100020200052000
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negrillas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este² y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”³ (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección⁴ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la

² Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”². (Negrilla fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 25000234100020200052000
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención“

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 25000234100020200052000
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que el demandante aportó sendos documentos a través de los cuales soporta su demanda y solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2404 de 2019 pero, de la revisión documental no se evidencia que se haya aportado petición alguna dirigida al cumplimiento de las normas que se reclaman en la demanda interpuesta, ya que en ningún documento el accionante solicita que se ordene el cumplimiento de las normas reclamadas y la justificación del incumplimiento.

Al respecto, se debe decir que en el expediente obran los siguientes documentos:

- Oficio 2020-120-004368-1 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual el DANE presenta carta de intención celebración Convenio Interadministrativo entre la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.
- Pantallazo de 14 de marzo de 2020, en donde se hace referencia a la reunión llevada a cabo con ocasión cuyo tema a tratar es el Convenio Interadministrativo DANE – DIAN
- Correo electrónico de 4 de mayo de 2020, dirigido por el Despacho Dirección de Gestión Organizacional de la DIAN a funcionario del DANE, cuyo asunto hace referencia al “Caso PQRS 31519 Información RUT Solicitada por DANE”, cuyo contenido indica que “de acuerdo a nuestra reunión pasada coordinamos dividir el acuerdo de cooperación en tres partes, a saber: 1. La información pública del RUT la solicitarían a través de un PQRS 2. La información de declaraciones deberá hacerse con el sustento legal de acuerdo a los conceptos emitidos por la Superintendencia de industria y comercio (recomendé se viera el concepto solicitado por la Contraloría General) 3. Respecto de la información exógena existen recursos para solicitarla ya que al no pertenecer a la DIAN, debemos

EXPEDIENTE: 25000234100020200052000
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

negarnos a su entrega. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por ustedes se hace necesario aclarar que sólo podemos entregar en primera instancia la información pública que comprende, previo el cumplimiento de las formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información. Datos de identificación: Nit, nombres apellidos o razón social Datos de Ubicación: Correo electrónico, teléfono, dirección, municipio, departamento y país Datos de Clasificación: Actividad Económica – Códigos CIIU Estoy copiando a Adriana del Pilar Solano Subdirectora de Gestión de Asistencia al Cliente, para que por favor proceda de conformidad (...).”

- Correo electrónico de 22 de abril de 2020, asunto: RV20200421 100209225-187 Caso PQR 31519 Información RUT solicitada por DANE”, cuyo contenido corresponde a la respuesta emitida por la Jefe de Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la DIAN, dirigida a funcionarios de la DIAN, en la que indica que “(...) estaremos atentas, aunque este PQR se asignaron como corresponde a Erika Armenta en la Coord. RUT no a Enlace, pero de acuerdo con los archivos adjuntos la solicitud del DANE entró al SIE de PQRS con el número de Asunto 202082140100031519 e ingreso el lunes 20 de abril, nosotras en Enlace no podemos verlo dentro del sistema porque está asignado al RUT. Sin embargo, si lo consideras necesario le puedo preguntar a Erika la efe de la Coordinación sobre la evolución de este asunto. (...)”
- Correo electrónico de 21 de abril de 2020, mediante el cual se da respuesta a los requerimientos 20200421-100209225- 187 Caso PQR 31519 información RUT solicitada por DANE, remitida por la Subdirectora de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN dirigida a la Directora de Gestión Organizacional de la misma entidad, en la que expresa que “(...) teniendo en cuenta la solicitud de información PQRS con radicado N° 202082140100031519 presentada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, según archivos adjuntos y teniendo en cuenta lo indicado en el concepto de la Directora de

EXPEDIENTE: 25000234100020200052000
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Gestión Jurídica de la DIAN, según oficio No. 100202208-0257 del 27 de febrero del 2020, el cual adjunto, atentamente remito los archivos de la solicitud con el fin de dar cumplimiento al numeral 3.2.2. del oficio de la Dirección Jurídica en mención, en lo relacionado con la protección de los datos a transferir del RUT al DANE como la suscripción del convenio, acuerdo de transferencia o memorando de entendimiento y la suscripción de los formatos de compromisos de confidencialidad señalados por la Oficina de Seguridad de la Información. De parte de este Despacho se radicó PST a tecnología para el alistamiento de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1955 y en su Decreto reglamentario 2404 de 2019, quedando pendientes de la formalidad para la entrega de dicha información con el protocolo indicado por la Dirección de Gestión Jurídica. (...)”

Así pues, de la lectura de los documentos aportados, la Sala considera que ninguno puede tomarse como una constitución en renuencia frente a la entidad demandada, ya que no se aportó escrito que sea tomado como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, ya que el documento no contiene: “i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”, lo que permite identificar que las peticiones “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁶

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

Por lo anterior, los documentos aportados no pueden ser constitutivos de renuencia, por lo que la Sala se acoge a lo que el H. Consejo de Estado dispuso en la acción de

⁶ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 25000234100020200052000
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cumplimiento No. 11001-33-43-062-2016-00556-01 del 11 de mayo de 2017, en donde señaló:

“El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, la realización del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción constitucional que se estudia.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que «...**El reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**»⁷.

Por último resulta relevante para la Sección precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.” (Negritas de la Sala)

En consecuencia, al no haberse hecho una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para requerir el cumplimiento del artículo 155 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2404 de 2019, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.
Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la

⁷ Procidencia del 20 de octubre de 2011, acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2011-01063-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo, actora: Liliana de Jesús Chaverra Muñoz y demandado: Fondo Nacional del Ahorro. Negrilla es del texto original.

EXPEDIENTE: 25000234100020200052000
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. **RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-10-375 AP

Bogotá D.C., quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200065400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
TEMAS: OBRAS TENDIENTES A ADECUAR EL PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA CALLE 16 CON CARRERA 7 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la remisión de la acción popular de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor José Omar Cortés Quijano, actuando a nombre propio presenta acción popular en contra del Municipio de Girardot, por cuanto considera deben ser protegidos los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad y en consideración a ello, deben realizarse las adecuaciones necesarias al puente peatonal ubicado en la calle 16 con carrera 7 para que las personas con movilidad reducida y quienes usan sillas de ruedas puedan transitar por allí, toda vez que el estado en el que se encuentra actualmente no les permite la escritura y las obliga a cruzar directamente la vía panamericana poniendo en riesgo su integridad.

Como pretensiones solicita se ordene al Municipio de Girardot la adecuación del puente peatonal de conformidad con las normas establecidas en el artículo 7 ordinal C numeral 1 al 3 de la Ley 1385 de 2005.

Es importante señalar que el escrito de la demanda fue radicado el día 24 de febrero de 2020, ante los Juzgados Administrativos de Girardot, y repartido en esa misma fecha al Juzgado Primero Administrativo de ese Circuito, despacho que mediante auto del 27 del mismo mes y año, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues teniendo en cuenta que el puente peatonal objeto de debate se encuentra ubicado en la Vía Panamericana, una carretera de

carácter nacional la cual se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías y en concesión de la Agencia Nacional de Infraestructura, estas deben ser vinculadas al proceso y por tanto el conocimiento del *sub lite* le corresponde a esta Corporación.

Inconforme con la decisión adoptada por el referido despacho, el actor popular interpuso recurso de reposición aduciendo que el Municipio a través de la respuesta ofrecida a la petición por el radicada, habían indicado que no podía disponer de dineros de vigencias futuras para llevar a cabo las obras en dicha estructura, de lo que se concluía que la obligación de hacer las adecuaciones le correspondía al ente territorial y no a otra entidad de orden departamental o nacional, no obstante lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot mantuvo incólume su determinación argumentando nuevamente que:

“(...) el puente peatonal de la calle 16 con carrera 7 se encuentra ubicado sobre una vía de carácter nacional como lo es la denominada vía panamericana, la cual de conformidad con la información registrada en la página web del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, se encuentra a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS- y en concesión de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, entidades del orden nacional, que estarían llamadas a responder por las pretensiones dentro del presente asunto”

Finalmente, a través de oficio No. 001 del 24 de septiembre de 2020 se remite a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y mediante acta individual de reparto se asigna el presente proceso al despacho, el día 24 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

En atención a la remisión realizada esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, aunque la demanda no está dirigida contra autoridades del orden nacional, de los hechos y pretensiones emerge con nitidez que en la presente acción popular, se hace necesario vincular a la Agencia de Infraestructura Nacional

y al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, a fin de determinar cuál de las entidades es la llamada a responder las pretensiones del *sub lite* -es decir si éstas como *autoridades nacionales o el municipio* como autoridad local, *deben realizar* en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, *las adecuaciones* al puente peatonal es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)

De manera que José Omar Cortés Quijano, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.2.2. Por pasiva

En primera medida ha de señalarse que el extremo actor dirigió su demanda en contra del municipio de Girardot, a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio por lo que en efecto se encuentran legitimados por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora bien, tal y como lo advirtió el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, teniendo en cuenta que el puente peatonal sobre el que versa esta acción popular está ubicado en una vía nacional, es necesario vincular oficiosamente al extremo pasivo, tanto al Instituto Nacional de Vías entidad que tiene como objeto la formulación de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de infraestructura de la red vial de carretera como a la Agencia Nacional de Infraestructura, toda vez que de conformidad con la información que reposa que la página web <https://hermes.invias.gov.co/carreteras/> , esta última, tiene la administración de dicha carretera.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad

administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, si bien en el libelo el demandante no refiere ninguna consideración sobre el requisito de procedibilidad, en los anexos se observa la respuesta brindada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girardot, a través del Oficio SIG 150.47 OF SIG 2226 en donde le indican que no es posible adelantar las adecuaciones al puente peatonal ubicado en la carrera 7 con calle 16 debido que son exigidas en el Decreto Ley 1385 de 2005 debido a que no es posible disponer de los recursos de las vigencias futuras.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto al demandado.

Finalmente el Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls 4 al 5); se enuncian las pretensiones (fl. 21); se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio (fl. 1 y 2); las pruebas que se pretenden hacer valer (fls 21 y 24) y la dirección para notificación de las entidades demandadas (Fl. 34).

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.ADMITIR la demanda presentada por José Omar Cortés Quijano, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del municipio de Girardot.

TERCERO.- VINCULAR al extremo pasivo de la demanda al Instituto Nacional de Vías y a la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Instituto Nacional de Vías, a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Municipio de Girardot, para lo cual se deberá tener en cuenta los buzones para la notificación judicial de los demandados.

CUARTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional o emisora comunitaria. Así mismo, deberá publicarse por la página web del municipio de Girardot, de la ANI, el INVIAS y la Defensoría del Pueblo, para lo cual se les concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que el actor como las entidades respectivas procedan a hacer la publicación y a publicar su página web respectivamente la presente providencia para informar a la comunidad, aviso que será fijado por el término de diez (10) días y al cabo del mismo, deberán remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOVENO.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días en la Secretaría y en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente: 25 000-23-41-000-2020-00664-00
Demandante: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda por agotamiento de jurisdicción

Procede la Sala de Decisión a rechazar el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que se estudiarán a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda presentada

1.1. El señor **GONZALO CONTRERAS SOCARRÁS** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** solicitando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libre competencia económica, señalados en el artículo 4° en los literales B, E, I de la Ley 472 de 1998, debido al préstamo de dinero a la empresa Avianca Holding S.A. por la suma de \$370 millones de dólares, con recursos del Fondo

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

de Mitigación de Emergencias – FOME, sustentado en la Pandemia “Covid 19” y el Decreto 444 de 2020, artículo 4, numerales 5 y 6.

1.2. Repartido el presente medio de control ante esta Corporación el 29 de septiembre de 2020, le correspondió su conocimiento al Despacho ponente.

1.3. Así las cosas, la Sala de Decisión revisará si en el caso objeto de estudio existe “agotamiento de jurisdicción”, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en curso una demanda en contra de la Nación que reúne los requisitos jurisprudenciales del máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para su declaración dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Alcance jurisprudencial del agotamiento de jurisdicción

Tanto esta Corporación como el Honorable Consejo de Estado, en múltiples oportunidades han sostenido que, si un ciudadano interpone acción popular con el fin de proteger uno o varios derechos o intereses colectivos frente a ciertos hechos, la comunidad quedaba inmediatamente representada en ese actor popular para ejercer la defensa de esos derechos e intereses. Por lo tanto, en el evento en que se presentaran posteriormente otras demandas cuyo propósito, en general, fuera el mismo que el de la demanda inicial, esto es, la protección de derechos e intereses colectivos por la afectación que tuviera origen en la misma causa y cuyas pretensiones persiguieran el mismo fin, las posteriores demandas deberían ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

En esos casos, cuando la nueva demanda ya se había admitido, lo procedente era declarar el agotamiento de jurisdicción y, como consecuencia de ello, se impondría el rechazo de la demanda.

Así lo manifestó, por ejemplo, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2016, en el expediente No. 66001-23-33-000-2015-00038-01 (AP), Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés:

“5.1. El agotamiento de jurisdicción en acción popular El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos.

Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto a la aplicación de la figura y fijó su postura en los siguientes términos:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, **con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.***

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter “mixto”, pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito. Por su parte, la Sección

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impositivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión” (negrita fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante” (negritas fuera de texto)

Con base en la providencia trascrita, la Sala desarrollará el caso concreto de la siguiente manera:

1º. Que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi:

<p>Expediente No. 250002341000202000584-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” M.P. Luis Manuel Lasso Lozano)</p>	<p>Expediente No. 250002341000202000664-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno)</p>
<p>PRIMERO: según puede leerse en la propia página web de Avianca Holdings S.A., la compañía en mención informó el 10 de mayo de 2020 que: “NYSE: AVH, BVC: PFAVH la “Compañía” o “Avianca” y algunas de sus subsidiarias y afiliadas</p>	<p>1. El comité de administración del Fondo de Mitigación de Emergencia (FOME) autorizó el día 29 de agosto de 2020, la participación de la nación en el proceso de reorganización de la empresa Avianca S.A.</p>

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

solicitaron hoy acogerse voluntariamente al Capítulo 11 del Código de Bancarrota de los Estados Unidos en el Tribunal de Bancarrota del Distrito Sur de Nueva York, con el fin de preservar y reorganizar los negocios de Avianca. LifeMiles™, empresa que administra el programa del mismo nombre no forma parte de la solicitud del Capítulo 11.

Acogerse a este proceso fue necesario debido al impacto imprevisible de la pandemia COVID-19, que ha provocado una disminución del 90% del tráfico mundial de pasajeros y se espera que reduzca los ingresos de la industria en todo el mundo en 314.000 mil millones de dólares, según la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA)”

SEGUNDO: lo anterior se justificó en el impacto generado por la pandemia causada por la COVID19. Empero, recuérdese que desde finales del año 2019 esa compañía ya había emprendido la reestructuración de su gigante deuda ante la insistente cesación de pagos a inversionistas y accionistas.

Es decir, se trata de una aerolínea que de tiempo atrás viene presentando problemas económicos que obedecen a su mal manejo (ver prueba número 1).

TERCERO: tanto es lo anterior así que “Como resultado de la presentación de peticiones voluntarias el 10 de mayo de 2020, bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos en el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, la Bolsa de Nueva York (“NYSE”) anunció el 11 de mayo de 2020 que, como es su práctica habitual, la NYSE ha suspendido la negociación de las Acciones de Depósito Americanas de la Compañía (las “ADS”), cada una de las cuales representa ocho acciones preferentes de la Compañía. El 27 de mayo de 2020, la

2.El préstamo es por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE DOLARES (\$370 millones de dólares.

3. El sustento Jurídico y Financiero para la realización de dicho préstamo es argumentado con base en la Pandemia “Covid 19” y sustentado en el decreto 444 de 2020 artículo 4 numeral 5 y 6, capítulo 11 Bankruptcy Code de los Estados Unidos de América, artículo 333 de la CP, de igual forma con cifras proyectadas sobre el efecto a futuro para el País perder una aerolínea como Avianca destacando cifras de 2021 al 2025 y comparándolas con reemplazo de otra aerolínea.

4.El día 7 de septiembre presente Derecho de Petición dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Presidencia de la República.

5.Las preguntas realizadas fueron las siguientes:

Señalar bajo ¿qué tipo de contrato se realizó el préstamo, resolución administrativa, acto jurídico o administrativo o en sí que figura fue la utilizada para otorgar el dinero a la empresa Avianca S.A.?

¿Indicar cuáles son las garantías del préstamo?

¿Teniendo en cuenta que algunos de los acreedores de Avianca son Wilmington Savings Fund Society (US\$484 millones); UMB Bank con (US\$325 millones), Wells Fargo Bankcon (US\$271 millones), ING Capital LLC con (US\$124 millones) y Banco de Bogotá con (US\$107 millones), señalar claramente si el préstamo va destinado a cumplir con esas obligaciones? ¿Bajo el principio de igualdad, equidad, retribución, el otorgar dinero en forma de préstamo directo a una sola empresa sin acudir a los bancos de primer piso como lo hicieron las otras empresas en los diferentes mercados genera inestabilidad

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

<p>Bolsa de Nueva York ("NYSE") presentó a la Comisión de Bolsa y Valores la intención de retirar los ADS de Avianca Holdings de cotizar y registrarse en la Bolsa en la apertura de operaciones el 8 de junio de 2020, de conformidad con las disposiciones de la Regla 12d2-2 (b) porque, según la opinión de la Bolsa se considera que las ADS no son adecuadas para continuar listadas y cotizando en la Bolsa. El 1 de junio de 2020 la Comisión de Bolsa y Valores confirmó que los ADS de la Compañía fueron dados de baja bajo Sección 12 (b) de la Ley de Bolsa de Valores de 1934." (página 76 de prueba número 1)</p>	<p>jurídica y condiciones desiguales frente a otras empresas?</p>
<p>Con lo que queda claro que los inversionistas no tienen confianza en la mentada Compañía, dada su baja rentabilidad y mal manejo, sin mencionar su desprestigio causado por los líos judiciales en que están comprometidos sus ex directivos, amén de que la industria aérea está pasando por uno de los peores momentos de la historia, al punto que, en gracia den ejemplo, un gigante empresario como Warren Buffet vendió todas las participaciones que tenía en Delta, American Airlines, Southwest Airlines y United Airlines, mismas que representaban acciones por valor de US\$8.000.</p>	<p>¿Indicar de manera exacta a cuantas empresas del sector turismo les hicieron los préstamos por medio de los bancos de primer piso donde el Gobierno respondía de manera solidaria con la obligación?</p>
<p>Para un ejemplo, nótese que Avianca Holdings S.A inició la liquidación de sus operaciones en Perú, y el primer día de este mes su acción se cotizó en bolsa a un promedio de US0,35. Por su puesto que su valor se incrementó cerca de un 80% ante el anuncio del Gobierno Colombiano sobre el otorgamiento de un crédito, al que más adelante se hará referencia.</p>	<p>¿Señalar si los subsidios de nómina y prima otorgados por el Gobierno Nacional también fueron destinados a la empresa Avianca S.A.</p>
<p>CUARTO: Avianca es una sociedad que no tiene domicilio en Colombia, pues cambió su domicilio social de Bahamas a Panamá el 3 de marzo de 2011, según se lee en su información pública². Es decir, su carga tributaria es diferente a la de</p>	<p>6.El día 14 de septiembre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio respuesta casi de fondo al Derecho de Petición.</p>
	<p>7.El día 10 de septiembre mediante providencia Exp. No. 250002341000202000584-00, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección primera, Subsección A) decidió aceptar la Acción Popular y adoptar medidas cautelares suspendiendo el préstamo y requiriendo a los interesados en dicho acto para que sustentaran la conveniencia de la transacción dispuesta.</p>
	<p>8.Dentro de la respuesta al Derecho de Petición, responden las preguntas de la siguiente forma:</p>
	<p>✓Avianca es una empresa de interés nacional.</p>
	<p>✓El modelo financiero de la compañía Avianca se caracteriza por bajos márgenes y altos niveles de apalancamiento.</p>
	<p>✓Que la decisión del préstamo se toma con base en la emergencia económica, social y ecológica.</p>
	<p>✓Mitigar la afectación de las empresas en los pagos de nómina y cadenas de demanda y oferta de bienes y servicio.</p>
	<p>✓Una alteración significativa de la capacidad área del País, tendría una consecuencia disruptiva sobre la actividad económica.</p>
	<p>✓No se tiene todavía claridad total sobre las condiciones del préstamo por lo que se</p>

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

<p>cualquier sociedad con domicilio en el país, por lo que evidentemente no responde con los deberes que corresponden para ser considerada de “interés nacional”, dado que basta observar su domicilio fiscal para concluir que el recaudo para el Estado Colombiano no es tan significativo como el obtenido con la renta de las personas naturales y las empresas nacionales.</p> <p>QUINTO: por sabido se calla que los múltiples efectos causados por la pandemia COVID-19 para el mundo y, especialmente, las profundas heridas económicas para nuestro país. Específicamente, la tasa de desempleo se ubica por encima del 20% y en el período de emergencia se han perdido aproximadamente 4.5 millones de empleos. Lo anterior, muy a pesar de los esfuerzos de las entidades estadísticas para considerar como “empleo formal” a los independientes y personas que derivan sus ingresos de la informalidad, lo que claramente distorsiona la realidad.</p> <p>Además, los comerciantes, las pequeñas y medianas empresas están pasando, si se quiere, por la peor crisis de este siglo.</p> <p>El presente es, claramente, un hecho notorio que requiere de la atención estatal de cara a una exitosa reactivación económica.</p> <p>SEXTO: mediante el decreto 444 de 2020 se creó el Fondo de Mitigación Emergencias -FOME, como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio Hacienda y Crédito Público, con el fin de “atender las de recursos para la atención en salud, los adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el en el marco del Decreto 417 de 2020.”</p> <p>Según el Departamento Administrativo de</p>	<p>encuentra en proceso de negociación.</p> <p>✓Que el sustento Jurídico para otorgar el préstamo es el decreto 444 de 2020.</p> <p>✓Resalta las distintas ayudas dadas por el Gobierno Nacional a los distintos sectores, como el PAEF, PAP, y subsidios.</p> <p>✓Sustento técnico como que Avianca transportó un 50,3% de los pasajeros de vuelos nacionales y cerca del 40% de los internacionales.</p> <p>✓Costos económicos de una liquidación total de Avianca.</p> <p>✓Impacto económico, impacto de empleo e impacto de impuestos.</p> <p>✓Se realizó un ejercicio por medio del cual se buscaba identificar las empresas de carácter sistemático para la economía.</p> <p>✓Señala que hubo una evaluación sobre 10.000 empresas más grandes del País, haciendo un estudio 2018, se realizó una agrupación a partir de los códigos CIIU y se excluyeron aquellas pertenecientes a sectores con encadenamientos productivos hacia adelante o hacia atrás por debajo del promedio nacional, así como empresas que no pertenecieran a sectores de producción de bienes y servicios esenciales</p> <p>✓Se definió priorización de 621 empresas y después con base la Jurisprudencia Colombiana quedaron dentro del estudio 262 empresas.</p> <p>✓La metodología empleada se dio a partir de la definición de bienestar social.</p> <p>✓Avianca fue considerada la sexta empresa de mayor prioridad para el Gobierno Nacional.</p> <p>✓Escenarios de pasajeros en el transporte, escenarios de carga de transporte impacto del escenario de transición veloz, valores presentes netos, impacto en la economía colombiana, tráfico estimado, impacto en el PIB, Contribución al empleo, impacto en el recaudo tributario.</p>
--	---

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Planeación: “(Con la creación del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), el Gobierno no les quita liquidez a entidades territoriales; lo que busca es mantener el flujo de recursos para atender a los más vulnerables frente al coronavirus”, dado que los supuestos motivos (exposición de motivos) de ese Decreto son “primero, guardar la salud de los colombianos y, segundo, darles una transferencia adicional en recursos a los informales que se quedaron sin qué hacer en estos días; a los señores que, en familias en Acción, sus recursos no les alcanzaba para estos días porque tienen más gastos. Esos recursos los vamos a usar para la salud y para darles en efectivo a las personas que durante estos días están viviendo una crisis, no solo la del coronavirus sino los efectos económicos que han tenido en su bolsillo”³.

Parágrafo Los recursos del FOME provendrán las siguientes fuentes: 1. recursos provenientes del Fondo de Ahorro. 2. Los recursos provenientes Fondo Pensiones -FONPET, en los términos señalados en el presente decreto legislativo. 3. recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación. 4. Los rendimientos financieros generados por la administración los recursos. 5. Los determine el Gobierno nacional.

SÉPTIMO: con la toma de recursos del sistema pensional se pone en riesgo su estabilidad porque la deuda con el mismo se extendería hasta el año 2040 y, con ello, la pensión de miles de colombianos que han dedicado su vida entera a la cotización, vulnerando así el derecho a la seguridad social y, lo más importante, contrariando el mandato del artículo 48 Constitucional “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”

9. Hubo dos de las preguntas que fueron trasladadas a la UGPP y al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, decido en nombre del interés colectivo de los Colombianos y de las finanzas pública del País, interponer acción popular por un préstamo que no tiene condiciones claras, garantías reales, estructuración en la negociación.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Esta es una de las acciones que vulnera el derecho colectivo a la seguridad social, pues a pesar de que el mismo es un derecho fundamental, su arista o aspecto económico, resulta ser propio del grupo colectivo de derechos, por lo menos en lo que a la sostenibilidad financiera se refiere.

El mismo riesgo para el patrimonio ocurre con la toma de recursos del presupuesto nacional, pues está claro que en el presupuesto anual el gasto ya está ordenado y previsto para los asuntos y en los porcentajes aprobados en el Congreso.

OCTAVO: el 29 de agosto de 2020, mediante boletín 040, el Ministerio de Hacienda informó que “29 de agosto de 2020 (COMHCP). El Comité de administración del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), en el marco de la política para garantizar la protección de la prestación del servicio aéreo, autorizó en su sesión del día de hoy, la participación de la Nación en la reestructuración de Avianca, mediante el financiamiento de hasta \$370 millones de dólares dentro del proceso que sigue la empresa bajo el Capítulo 11 del Bankruptcy Code de los Estados Unidos. Esta operación deberá ser evaluada y autorizada por el juez que se encuentra a cargo del caso en el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York.”

NOVENO: no se conoce la decisión oficial o las actas en las que se discutió la participación del Estado en tal proceso de reestructuración, y mucho menos se conocen las razones que justifiquen pasar por alto el posible conflicto de intereses consistente en que la señora María Paula Duque, Vicepresidente Senior de Relaciones Estratégicas y experiencia del Cliente de Avianca Holdings S.A, es hermana del señor Presidente de la República, Iván Duque, lo que eventualmente podría ser indicio de la sobreposición de un interés personal con

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

respecto al general, último que siempre debe primar. De ahí la importancia de que sea el propio conflictuado, el señor Presidente, quien de manera voluntaria así lo manifieste para salvaguardar la transparencia y la moralidad administrativa.

Esta es una omisión que se imputa especialmente al Presidente de la República, en el entendido de que todo funcionario público debe informar posibles conflictos de intereses en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2013 de 2019, y conforme a lo señalado en el artículos 40 de la ley 734 de 2002 y 11 de la ley 1437 de 2011 (hoy ley 1952 de 2019), muy a pesar de lo cual el señor Presidente NUNCA ha dado explicación alguna sobre el eventual conflicto de intereses o cuáles fueron las razones para darlo por superado.

La anterior omisión se prueba con el archivo "PRUEBA NÚMERO 2", en el que se nota que el señor Presidente de la República no manifestó en el último periodo hábil ningún eventual conflicto de intereses, diferente a los que tienen causa en el matrimonio o en las relaciones paterno-filiales.

DÉCIMO: con los anteriores comportamientos, se está poniendo en riesgo el patrimonio público, mismo que como derecho colectivo puede y debe protegerse bajo los lineamientos del artículo 4º literal e de la ley 472 de 1998, en tanto que no existe una justificación objetiva para desembolsar semejante cantidad de dinero sin garantía alguna a una sociedad que está en reestructuración por "quiebra o iliquidez", y que claramente no tiene capacidad de pago, en desmedro de los derechos de las personas y sociedades que en realidad deberían ser las destinatarias de los recursos que componen el FOME.

Lo anterior se prueba con la "prueba

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

número” 1 que da cuenta de la situación financiera de Avianca Holdings S.A, misma que, dicho sea de paso, se revela en la Ciudad de Panamá, más no está destinada a informar su balance en Colombia, muy a pesar de que el “préstamo” para su reestructuración se pretende obtener con el segundo y no con el primer Gobierno.

DÉCIMO PRIMERO: los accionados no han ofrecido razones de hecho o de derecho darle tal destinación a semejante cantidad de recursos en una sola sociedad que ni siquiera tributa de forma completa u ordinaria en el país, negando con ello la posibilidad de reactivación económica para MILES personas naturales afectadas por la pandemia, comerciantes, pequeñas y medianas empresas, las cuales en realidad son las supuestas destinatarias de los dineros apropiados para el FOME.

La anterior es otra omisión que se imputa con respecto a la correcta gestión del patrimonio público, en tanto que el país se encuentra en la etapa inicial de reactivación en la que numerosos sectores como restaurantes, hoteles, gimnasios y comercios en general se están esforzando por superar la crisis sin ninguna ayuda gubernamental, mientras que la destinataria del eventual crédito ya cuenta con una importante inyección de capital sin contraprestación o garantía alguna.

Deberán explicarse entonces las razones técnicas, económicas y de utilidad que llevaron a destinar tan enorme cantidad de dinero en beneficio de una sola sociedad, se repite, en desmedro de miles más que están solicitando la ayuda estatal.

DÉCIMO SEGUNDO: el patrimonio público está en riesgo porque el dinero se está tomando del FOME para fines no previstos en el decreto 444 de 2020 y en la Constitución Política, amén porque si bien el Gobierno se excusa en que la transacción se daría bajo la figura de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

“Deudor en Posesión (debtor in possession) prevista bajo el Capítulo 11 del Bankruptcy Code de los Estados Unidos.”, el Ministerio de Hacienda no ha precisado cuáles son los bienes que garantizan el pago de la deuda, pues se ha limitado a decir que, por ejemplo, el programa LifeMiles de Avianca Holdings S.A no está en reestructuración y, por ende sirve de prenda. Empero, el mentado LifeMiles no ha demostrado, por lo menos no públicamente con estados financieros soportables, que tenga la capacidad para responder por el crédito de US370 millones con sus respectivos intereses, dado que se trata de un programa obsoleto con unos ingresos nada comparables con el crédito aprobado.

Además, resulta palmario que el patrimonio público, como derecho colectivo que es, está en riesgo de ser vulnerado porque: i) la transacción autorizada por el Gobierno debe ser aprobada por el Juez o Tribunal que conoce de la causa judicial tramitada con base en el capítulo ibídem, con lo que se están sometiendo los recursos públicos a decisiones de jueces extranjeros, sobre los que ni el Gobierno ni las autoridades de control tiene competencia territorial para vigilar, controlar, prevenir y, en caso de ser necesario, sancionar el impacto fiscal; ii) en caso de que el proceso de reestructuración de Avianca no llegue a buen término, no se tiene ningún medio judicial, mucho menos una garantía, para recuperar el crédito, lo que en todo caso haría necesaria la inversión en la contratación de apoderados judiciales, cuyos costos naturalmente debe cubrir el Estado con cargo a los impuestos pagados por los contribuyentes.

Y, lo más importante, Avianca Holdings S.A, a corte del 30 de junio de 2020 ACUMULÓ PÉRDIDAS POR US893.280 MILLONES (página 11 PRUEBA NÚMERO 1), con lo que es apenas lógico que se

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

está ante una sociedad con incapacidad absoluta de pago que no pudo siquiera cumplir con su plan de pagos en 2019 antes del inicio de la emergencia sanitaria, lo cual se agrava si se tiene en cuenta su falta de operatividad y, por tanto, de ingresos con ocasión de la pandemia que actualmente vive el mundo y que los US370 millones que pretenden darse en "crédito" no alcanzan a cubrir el 20% del dinero que Avianca Holdings S.A requiere para su reestructuración.

Es más, el auditor independiente de Avianca (pp 2 y 3 PRUEBA NÚMERO 1) advirtió y llamó la atención a los accionistas a propósito de que: "la información financiera intermedia consolidada condensada, (...) indica que al 30 de junio de 2020 el Grupo presenta pérdidas del ejercicio por US\$353 millones, tiene un déficit patrimonial por US\$355 millones y deficiencias de capital de trabajo por US\$4.027 millones"

Luego, el Estado Colombiano entraría a hacer parte de un grupo indeterminado de inversionistas con mejores o mayores garantías, de las que nada se conoce y que en todo caso son previas, amén que si son prendarias, mobiliarias y/o hipotecarias, dejarían el crédito otorgado insoluto. De ahí la importancia de que el Gobierno sea claro con la opinión pública sobre las condiciones del crédito y sus garantías, puesto que se está usando el patrimonio público para ello.

Las anteriores son el cúmulo de acciones y omisiones que se imputa a las autoridades accionadas, especialmente porque no ha exigido en respaldo y seguridad del crédito aprobado a Avianca Holdings S.A, o por lo menos no ha informado públicamente, GARANTÍAS REALES, MATERIALES Y SOBRE TODO AVALUABLES para respaldar la deuda antes de que se entregue el mismo a Avianca Holdings S.A, lo que da cuenta de la premura que existe

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

de cara a evitar un perjuicio irremediable.

De tal modo que el Gobierno, en este caso a través del Ministerio de Hacienda, está obligado a exigir a la eventual deudora la constitución de garantías, mismas que debe informar públicamente a todos los ciudadanos por transparencia y moralidad administrativa. Específicamente, si las garantías han de constituirse sobre inmuebles, deben suscribirse las respectivas hipotecas; en el caso de los muebles las prendas o garantías mobiliarias de rigor y, en fin, suscribir los negocios jurídicos a que den lugar las supuestas garantías, habida cuenta que la simple afirmación de que “Avianca Holdings” tiene garantías para responder no es suficiente para asegurar el crédito, mismo que como se dijo, sólo puede garantizarse con efectivos gravámenes que permitan su recuperación incluso judicial.

PARÁGRAFO. La información sobre la incapacidad de pago de la aludida sociedad se hace en los términos del artículo 30 de la ley 472 de 1998, a efectos que el respetado Magistrado Sustanciador de aplicación a la norma en mención, en tanto que: “si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.”

Lo dicho, porque claramente los accionados tienen mayor facilidad de probar, con ocasión de sus conocimientos técnicos y, sobre todo, por su cercanía con los medios de prueba que claramente no están a disposición pública.

Por ello, la información económica en la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

que se basa el suscrito para hacer la afirmación obedece: i) a los estados económicos aportados en la "PRUEBA NÚMERO 1" en los que se detalla el pésimo estado financiero de Avianca Holdings S.A.; ii) aunque la excusa del crédito aprobado por el gobierno radica en los efectos negativos de la pandemia, debe recordarse que Avianca Holdings S.A venía experimentado serios problemas económicos mucho antes de que la emergencia iniciara, al punto que estuvo en cesación de pagos y no distribuyó dividendos a sus accionistas para el año 2019 (página 69 PRUEBA NÚMERO 1)

DÉCIMO TERCERO: no se agotó el requisito de que trata el artículo 144 del CPACA, en tanto que esa misma norma expresamente autoriza que "se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

En este caso el inminente peligro se acredita partiendo de que el Comité del FOME ya aprobó el desembolso del crédito y es absolutamente imperioso, mínimamente, exigir al Gobierno Nacional, conforme a lo narrado en el hecho anterior, que obligue al deudor a constituir GARANTÍAS REALES, MATERIALES Y SOBRE TODO AVALUABLES para respaldar la deuda antes de que se entregue el mismo a Avianca Holdings S.A, lo que da cuenta de la premura que existe de cara a evitar un perjuicio irremediable y, por ende, la imposibilidad de agotar el requerimiento previo de que trata la norma ibídem, habida cuenta que una vez desembolsado un crédito sin garantías poco o nada puede hacerse para garantizarlo.

Además, como ya se explicó, la transacción debe ser aprobada por el Juez o Tribunal extranjero que conoce del

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

<p>proceso de reestructuración, sobre lo cual el Gobierno no ha informado plazo, término o gestión alguna, que permita concluir cuándo se haría efectivo el desembolso y que, por tanto, no da ninguna espera.</p> <p>Por otro lado, el Ministerio de Hacienda ni siquiera ha respondido a los cuestionamientos de la Procuraduría y la Contraloría, como tampoco el Ministro ha comparecido al debate de control político promovido por el Congreso de la República, lo que demuestra que el Gobierno no tiene ningún interés en entregar la información completa, objetiva y verificable en la que cualquier ciudadano pueda conocer cuáles son las condiciones del crédito que pretende desembolsarse con cargo a los recursos que se están tomando del sistema de seguridad social y los impuestos pagados y que, supuestamente, fueron destinados por el Decreto 444 de 2020 para atender las necesidades “de la población más vulnerable”</p> <p>En adición, en esto se insiste, la “PRUEBA NÚMERO” 1 aportada con este amparo da cuenta de: i) el pésimo estado financiero de Avianca Holdings S.A; ii) aunque la excusa del crédito aprobado por el Gobierno radica en los efectos negativos de la pandemia, debe recordarse que Avianca Holdings S.A venía experimentado serios problemas económicos mucho antes de que la emergencia iniciara, al punto que estuvo en cesación de pagos y no distribuyó dividendos a sus accionistas para el año 2019 (página 69 PRUEBA NÚMERO 1)</p>	
<p>PRETENSIONES</p> <p>PRIMERA: ORDENAR a los accionados que, dentro del marco de competencias funcionales definidas en la ley y en la constitución, SE ABSTEGAN destinar los</p>	<p>PRETENSIONES</p> <p>PRINCIPALES</p> <p>1. Que se proteja la moralidad administrativa, patrimonio público y la libre</p>

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

recursos de la seguridad social en materia de pensiones para asuntos diferentes a los propios del sistema, de cara a que, ante la vigencia (aunque cuestionable) del decreto 444 de 2020, y para necesidades puntuales allí previstos, sean destinados a la reactivación económica en condiciones de equidad e igualdad para personas naturales, comerciantes, pequeñas y medianas empresas.

SEGUNDA: ORDENAR a los accionados que, dentro del marco de competencias funcionales definidas en la ley y en la constitución, **SE ABSTEGAN** de destinar los recursos del FOME en asuntos diferentes a los determinados en el decreto 444 de 2020.

Específicamente, se ABSTENGAN de entregarlos a crédito a AVIANCA HOLDINGS S.A (por US370 millones o cualquier monto) en desmedro del derecho colectivo del patrimonio público, a causa del evidente riesgo que tal crédito comporta para las finanzas públicas por la alta posibilidad de su pérdida.

SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA: ORDENAR a los accionados que, dentro del marco de competencias funcionales definidas en la ley y en la constitución obliguen a Avianca Holdings S.A a la constitución de garantías reales, materiales y valuables para el pago del eventual crédito que sea desembolsado por autorización del Comité del FOME con sus respectivos intereses, que en todo caso superiores a los que debe pagar el Estado cuando se endeuda. Específicamente, si las garantías han de constituirse sobre inmuebles, deben suscribirse las respectivas hipotecas; en el caso de los muebles las prendas o garantías mobiliarias de rigor y, en fin, suscribir los negocios jurídicos a que den lugar las supuestas garantías.

competencia.

2. Que las personas demandadas vulneraron la moralidad administrativa, patrimonio público y libre competencia.

3. Que declare que el negocio jurídico “préstamo” no tiene sustento jurídico, económico y financiero por lo que perjudicaría el patrimonio estatal.

4. Que se declare que hay objeto ilícito por un préstamo entre Estado y particular con recursos públicos.

5. Que si los dineros fueron girados en el momento de dictar sentencia se ordene la devolución inmediata indexados.

6. Que se declare que esta acción popular evita un detrimento patrimonial del Estado a favor de un tercero particular por la suma de 370 MILLONES DE DOLARES.

SUBSIDIARIAS

1. De no prosperar las pretensiones anteriores, que el tribunal ordene que exista claridad sobre el negocio, garantías reales en protección del Estado, condiciones de negociaciones claras, quiere decir; Objeto claro del contrato, resolución de conflicto, garantías, sagraft, no confidencialidad al ser patrimonio público y de interés general.

2. En caso de no prosperar las pretensiones principales, solicito que las condiciones contractuales “Debtor-in-possession” sean públicas y no incluyan cláusulas de confidencialidad, eso mostraría la transparencia del préstamo.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

TERCERA: CONDENAR en costas a los accionados.	
--	--

Tal y como se observa, los hechos alegados en la demanda, así como las pretensiones de la misma, buscan una misma finalidad, esto es, abstenerse de realizar el desembolso del dinero de un crédito por un valor de US\$370 millones por parte del Gobierno Nacional a favor de la aerolínea AVIANCA S.A., dinero que se tomaría de los recursos del FOME (Fondo de Mitigación de Emergencia).

La Sala resalta que si bien en la demanda presentada en el Expediente No. 250002341000202000584-00 M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, se entiende que el demandante alega la necesidad de proteger la sostenibilidad del sistema de seguridad social y en la demanda presentada en el Expediente No. 250002341000202000664-00 M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno lo hace frente a la libre competencia económica; también lo es, que en las razones de la demanda en ambos procesos coincide la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa, los cuales se desarrollan con los argumentos que allí se plantean.

Igualmente, vale la pena resaltar que el Juez de la acción popular tiene la obligación, de proteger cualquier otro derecho colectivo que advierta amenazado o vulnerado, así no haya sido alegado en la demanda.

2º. Que ambas acciones estén en curso.

Consultada la página <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/> encuentra la Sala que en el proceso No. 250002341000202000584-00 del

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, está pendiente fijar fecha para celebrar audiencia especial de pacto de cumplimiento, e igualmente, se remitió al Consejo de Estado el expediente en modo digital, para tramitar el recurso de apelación contra la providencia del 10 de septiembre de 2020 mediante la cual se adoptó la medida cautelar de urgencia en el caso sub examine, y el proceso de la referencia, se encuentra para estudio de admisión de la demanda, por lo que se concluye que los dos medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos están en curso.

11/10/2020

::Consulta de Procesos:: Página Principal



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso Ciudad: <input type="text" value="BOGOTÁ, D.C."/>	
Entidad/Especialidad: <input type="text" value="TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION PRIMERA (r)"/>	
Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso. Seleccione la opción de consulta que desee: <input type="text" value="Número de Radicación"/>	
Número de Radicación 25000234100020200058400 <input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Nueva Consulta"/>	

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 11 de Octubre de 2020 - 02:22:49 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso Despacho: 000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA			Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO		
Clasificación del Proceso					
Tipo: ESPECIAL	Clase: ACCIONES POPULARES	Recurso: Sin Tipo de Recurso	Ubicación del Expediente: Consejo Estado		
Sujetos Procesales					
Demandante(s): - JONATAN RUIZ TOBÓN			Demandado(s): - MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS		
Contenido de Radicación Contenido: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, PATRIMONIO PUBLICO Y OTROS					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Oct 2020	OFICIO REMISORIO	OFICIO N° DVP 20 -127 REF: EN ALCANCE AL ENVÍO DIGITAL DEL EXPEDIENTE OFICIO N° DVP 20 -126 DOCTORA NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN HONORABLE CONSEJERA DE ESTADO CIUDAD DE MANERA ATENTA, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020, Y DANDO ALCANCE AL ENVÍO DIGITAL DEL EXPEDIENTE MEDIANTE OFICIO N° DVP 20 -126 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2020, PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA LA PROVIDENCIA QUE DECIDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR ESTE TRIBUNAL, ME PERMITO REMITIR A ESA HONORABLE CORPORACIÓN: UN CUADERNO QUE CONTIENE UN DOCUMENTO RESERVADO, APORTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONTENIDO EN UN DISCO COMPACTO EN SOBRE SELLADO (CON COPIA), QUE DADA SU NATURALEZA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, Y QUE SE REMITE DE MANERA FÍSICA A SU DESPACHO, PARA QUE HAGA PARTE DEL EXPEDIENTE / DVP			09 Oct 2020
09 Oct 2020	ENVÍO CONSEJO DE ESTADO	OFICIO N° DVP 20-126 SE REMITE EL EXPEDIENTE DIGITAL A LA SECRETARÍA GENERAL DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020, REMITO A ESA HONORABLE CORPORACIÓN LA ACCIÓN POPULAR			09 Oct 2020

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=wAX7PYtdW9FX8%2bQ9FbsV%2fRcBwo%3d>

1/7

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

11/10/2020

::Consulta de Procesos:: Página Principal

		DE LA REFERENCIA, CON EL OBJETO QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA LA PROVIDENCIA QUE DECIDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR ESTE TRIBUNAL. EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO LO COMPONEN 149 ARCHIVOS, DEBIDAMENTE TITULADOS Y NOMBRADOS, AL MOMENTO DE SU REMISIÓN AL CONSEJO DE ESTADO. SE ACLARA QUE EXISTE UN DOCUMENTO RESERVADO, APORTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CUAL, DADA SU NATURALEZA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SINO QUE OBRA EN UN DISCO COMPACTO EN SOBRE SELLADO (CON COPIA), RAZÓN POR LA CUAL, UNA VEZ LE SEA ASIGNADO EL CONSEJO PONENTE, SERÁ REMITIDO DE MANERA FÍSICA A ESA HONORABLE CORPORACIÓN PARA QUE HAG			
08 Oct 2020	OFICIO COMUNICANDO LA DECISION	SE COMUNICA A LAS PARTES, AUTO QUE ANTECEDE / DVP			08 Oct 2020
08 Oct 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2020 A LAS 15:17:25.	09 Oct 2020	09 Oct 2020	08 Oct 2020
08 Oct 2020	AUTO QUE NIEGA				08 Oct 2020
08 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 8 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, SOLICITUD DE COPIA DE UN AUTO, POR PARTE DE MARIA CAMILA MORA, EN CALIDAD DE CIUDADANA / DVP			08 Oct 2020
08 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD COPIA DE AUTO, POR PARTE DE MARIA CAMILA MORA, EN CALIDAD DE CIUDADANA / DVP			08 Oct 2020
08 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 08 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-0002020-584-00 SE DEJA CONSTANCIA QUE, POR ORDEN EMITIDA POR EL MAGISTRADO LUIS MANUEL LASSO LOZANO, A PARTIR DE LA FECHA, SE COMPARTIRÁ EL LINK QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE DIGITAL DE LA REFERENCIA, SOLO A LAS PÁGINAS OFICIALES DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO / DVP			08 Oct 2020
08 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 8 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL PODER ALLEGADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA / DVP			08 Oct 2020
08 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL PODER ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA / DVP			08 Oct 2020
08 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	INFORME SECRETARIAL			08 Oct 2020
07 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 7 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, ACREDITACIÓN DEL TRASLADO A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / DVP			07 Oct 2020
07 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	ACREDITACIÓN DEL TRASLADO A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / DVP			07 Oct 2020
07 Oct 2020	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA A LAS PARTES AUTO QUE ANTECEDE, POR MEDIO DEL CUAL, SE APLAZA LA AUDIENCIA / DVP			07 Oct 2020
07 Oct 2020	AUTO DE TRAMITE	APLAZA AUDIENCIA			07 Oct 2020
07 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 7 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, RECURSO DE REPOSICIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / DVP			07 Oct 2020
07 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / DVP			07 Oct 2020
07 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 7 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, SOLICITUD DE COPIAS POR PARTE DE MARIA CAMILA MORA / DVP			07 Oct 2020
07 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COPIAS POR PARTE DE MARIA CAMILA MORA / DVP			07 Oct 2020
07 Oct 2020	AL DESPACHO	INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, EL MEDIO DE CONTROL CITADO EN LA REFERENCIA, INFORMANDO QUE EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2020, SE RADICÓ EN OPORTUNIDAD POR EL DR. DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR JURÍDICO Y, DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DOS ESCRITOS, EL PRIMERO DE ELLOS CORRESPONDE A RECURSO DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN, CONTRA LA			06 Oct 2020

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

11/10/2020

::Consulta de Procesos:: Página Principal

		PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ LA REPOSICIÓN DEL AUTO QUE DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR Y CONCEDIÓ SU APELACIÓN; Y EL SEGUNDO OBEDECE A MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL DA ALCANCE AL ANTERIOR, EN EL SENTIDO DE HACER LLEGAR NUEVAMENTE ESCRITO DE PRUEBAS INICIALMENTE ENVIADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ANUNCIADO COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN AUTO, OBRA DENTRO DEL PROCESO, ESCRITO PRESENTADO POR EL ACCIONANTE JONATAN RUIZ TOBÓN, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA AL DESPACHO SE NIEGUE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN REALIZADAS POR EL AP		
06 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, REITERACIÓN DE SOLICITUD DE COPIAS DEL EXPEDIENTE, POR PARTE DEL VEEDOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONTROL PÚBLICO Y SOCIAL VEEDURÍA CIUDADANA, COADYUVANTE DENTRO DEL PROCESO./DVP		06 Oct 2020
06 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL -REITERACIÓN DE SOLICITUD DE COPIAS DEL EXPEDIENTE, POR PARTE DEL VEEDOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONTROL PÚBLICO Y SOCIAL VEEDURÍA CIUDADANA, COADYUVANTE DENTRO DEL PROCESO./DVP		06 Oct 2020
06 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 6 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR JONATHAN ROA PATIÑO, EN CALIDAD DE COADYUVANTE, SOLICITANDO EL LINK DE LA AUDIENCIA / DVP		06 Oct 2020
06 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR JONATHAN ROA PATIÑO, EN CALIDAD DE COADYUVANTE, SOLICITANDO EL LINK DE LA AUDIENCIA / DVP		06 Oct 2020
06 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 6 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, SEGUNDO ENVÍO DE MEMORIALES SUSCRITOS POR EL DEMANDANTE, EN 2 ARCHIVOS ADJUNTOS / DVP		06 Oct 2020
06 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SEGUNDO ENVÍO DE MEMORIALES SUSCRITOS POR EL DEMANDANTE, EN 2 ARCHIVOS ADJUNTOS / DVP		06 Oct 2020
06 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 06 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIALES SUSCRITOS POR EL DEMANDANTE, EN 3 ARCHIVOS ADJUNTOS / DVP		06 Oct 2020
06 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIALES SUSCRITOS POR EL DEMANDANTE, EN 3 ARCHIVOS ADJUNTOS / DVP		06 Oct 2020
06 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 6 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD, ELEVADOS POR EL APODERADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ACREDITANDO TRASLADO A LAS PARTES. / DVP		06 Oct 2020
06 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD, ELEVADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA, ACREDITANDO TRASLADO A LAS PARTES /DVP		06 Oct 2020
05 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 5 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A., COMPLEMENTANDO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO / DVP		05 Oct 2020
05 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL COMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A. / DVP		05 Oct 2020
05 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 5 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE SOLICITUD DE COPIA DE LA DEMANDA, SUSCRITA POR EL SEÑOR CESAR AUGUSTO SANCHEZ GIL / DVP		05 Oct 2020
05 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD COPIA DE LA DEMANDA, POR PARTE DE CESAR AUGUSTO SANCHEZ GIL / DVP		05 Oct 2020
02 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESA AL DESPACHO SOLICITUD		02 Oct 2020
02 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES		02 Oct 2020
02 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 2 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE SOLICITUD DE COADYUVANCIA POR PARTE DEL VEEDOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONTROL PÚBLICO Y SOCIAL VEEDURÍA CIUDADANA / DVP		02 Oct 2020
02 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COADYUVANCIA POR PARTE DEL VEEDOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONTROL PÚBLICO Y SOCIAL VEEDURÍA CIUDADANA / DVP		02 Oct 2020
02 Oct 2020	NOTIFICACION	SE NOTIFICA A LAS PARTES, CONVOCATORIA AUDIENCIA ESPECIAL DE		02 Oct 2020

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=wAX7PYPtDw9FX8%2bQ9FbsV%2fRcBwo%3d>

3/7

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

11/10/2020

::Consulta de Procesos:: Página Principal

	POR CORREO ELECTRONICO	PACTO DE CUMPLIMIENTO / DVP			
02 Oct 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2020 A LAS 13:12:34.	05 Oct 2020	05 Oct 2020	02 Oct 2020
02 Oct 2020	AUTO FIJA FECHA	AUDIENCIA 9 DE OCTUBRE DE 2020 / 9AM / TEAMS			02 Oct 2020
02 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESA AL DESPACHO SOLICITUD DEL ACCIONANTE			02 Oct 2020
02 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DEL ACCIONANTE /NAS			02 Oct 2020
01 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EN SOBRE SELLADO, SE DEJA EN CUSTODIA LA INFORMACIÓN CON CARACTER RESERVADO ALLEGADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA / DVP			01 Oct 2020
01 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 01 DE OCTUBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-0002020-584-00 SE DEJA CONSTANCIA QUE, EL MINISTERIO DE HACIENDA ALLEGA CUADERNO CON CARÁCTER RESERVADO / DVP			01 Oct 2020
01 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SE ANEXA AL EXPEDIENTE DIGITAL, MEMORIAL ALLEGADO EL DÍA 16-09-2020 POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DENOMINADO PRUEBAS TRÁMITE MEDIDA CAUTELAR / DVP			01 Oct 2020
01 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL DANDO ALCANCE MINHACIENDA AL ANTEIOR MEMORIAL DE SOLICITUD DE ADICIÓN . SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ARCHIVO 3.ADJUNTOS.ZIP PRESENTA ERROR Y NO SE PUEDE DESCARGAR . MTAS			01 Oct 2020
01 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL POR PARTE DEL APODERADO DE MINHACIENDA SOLICITANDO ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO			01 Oct 2020
30 Sep 2020	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA A LAS PARTES, AUTO QUE ANTECEDE / DVP			30 Sep 2020
30 Sep 2020	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS 2500023410002020-00584-00 INGRESA LA DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO EL MEDIO DE CONTROL CITADO EN LA REFERENCIA, INFORMANDO QUE VENCIÓ EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EL TÉRMINO OTORGADO PARA CONTESTAR DEMANDA, CON ESCRITO ALLEGADO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DR. JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A., CONTESTANDO LA DEMANDA. NO SE PRESENTÓ EXCEPCIONES. SE ADVIERTE AL DESPACHO QUE EL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A. ACREDITO EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES. JUANA QUINTERO VIE 25/09/2020 16:04 PARA: RECEPCION MEMORIALES SECCION 01 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - CUNDINAMARCA CC: JRTOBON06@HOTMAIL.COM ; NOTIFICACIONESJUDICIALES@PRESIDENCIA.GOV.CO ; CONTACTO@PRESIDENCIA.GOV.CO ; NOTIFICACIONES JUDICIA			30 Sep 2020
30 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	AL DESPACHO SOLICITUD DE COPIAS POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA / VD			30 Sep 2020
30 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COPIAS POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA / DVP			30 Sep 2020
30 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A., SOLICITANDO QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR / DVP			29 Sep 2020
29 Sep 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2020 A LAS 12:37:26.	01 Oct 2020	01 Oct 2020	30 Sep 2020
29 Sep 2020	AUTO QUE CONCEDE				30 Sep 2020
29 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A., SOLICITANDO QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR / DVP			29 Sep 2020
28 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO POR EL CIUDADANO ARNULFO SÁNCHEZ, SOLICITANDO COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE LA DEMANDA, PARA PRESENTAR UNA POSIBLE COADYUVANCIA / DVP			28 Sep 2020
28 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO POR EL CIUDADANO ARNULFO SÁNCHEZ, SOLICITANDO COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE LA DEMANDA, PARA PRESENTAR UNA POSIBLE COADYUVANCIA / DVP			28 Sep 2020
28 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE, POR PARTE DEL DEMANDANTE / DVP			28 Sep 2020
28 Sep 2020	RECIBE	SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE POR PARTE DEL DEMANDANTE /			28 Sep 2020

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

11/10/2020

::Consulta de Procesos:: Página Principal

	MEMORIALES	DVP		
28 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, AL DESPACHO SOLICITUD DE ALEJANDRO NEISA FUENTES / VD		28 Sep 2020
28 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES, POR PARTE DE ALEJANDRO NEISA FUENTES, CIUDADANO COLOMBIANO / DVP		28 Sep 2020
28 Sep 2020	AL DESPACHO MEDIDA CAUTELAR	BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS NO. 2500023410002020-00584-00 INGRESA AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO EL MEDIO DE CONTROL CITADO EN LA REFERENCIA, INFORMANDO QUE FUE INTERPUESTO EN OPORTUNIDAD POR EL DR. JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A., RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, RENUNCIANDO AL TÉRMINO DE EJECUTORIA, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL ADOPTÓ UNA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA. ASÍ MISMO SE PRESENTÓ EN OPORTUNIDAD POR DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR JURÍDICO Y, DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIDO DE LA CUAL SE ADOPTARON TRES CLASES DE DECISIONES (I) LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, (II) EL DECRETO DE UNA MEDIDA DE URGENCIA Y (III) EL DECRET		28 Sep 2020
28 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A. (ACREDITANDO TRASLADO A LAS PARTES) / DVP		28 Sep 2020
28 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, CONCEPTO DEL PROCURADOR, EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE ORDENÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA Y LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA ELLA / DVP		28 Sep 2020
25 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DE LA DEMANDA, POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE AVIANCA HOLDINGS S.A. (ACREDITANDO TRASLADO A LAS PARTES) / DVP		28 Sep 2020
25 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	CONCEPTO DEL PROCURADOR, EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE ORDENÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA Y LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA ELLA / DVP		28 Sep 2020
25 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, SOLICITUD DE COPIAS DEL EXPEDIENTE, POR PARTE DEL VEEDOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONTROL PÚBLICO Y SOCIAL VEEDURÍA CIUDADANA, COADYUVANTE DENTRO DEL PROCESO / DVP		25 Sep 2020
24 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COPIAS DEL EXPEDIENTE, POR PARTE DEL VEEDOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONTROL PÚBLICO Y SOCIAL VEEDURÍA CIUDADANA, COADYUVANTE DENTRO DEL PROCESO / DVP		24 Sep 2020
23 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR JURÍDICO Y, DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ALLEGANDO MEMORIAL TITULADO TRASLADO DE LOS RECURSOS CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR. COADYUVANCIA. ALLEGADO POR SEGUNDA VEZ / DVP		22 Sep 2020
21 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR JURÍDICO Y, DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RADICADO POR SEGUNDA VEZ, BAJO LA DENOMINACIÓN TRASLADO RECURSOS CONTRA MEDIDA CAUTELAR. COADYUVANCIA / DVP		22 Sep 2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR JURÍDICO Y, DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ALLEGANDO MEMORIAL TITULADO TRASLADO DE LOS RECURSOS CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR. COADYUVANCIA / DVP		21 Sep 2020
21 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	TRASLADO RECURSOS CONTRA MEDIDA CAUTELAR. COADYUVANCIA /VD		21 Sep 2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL SEÑOR ALEJANDRO NEISA FUENTES, CIUDADANO, SOLICITANDO COPIA DE CIERTAS PIEZAS PROCESALES / VD		21 Sep 2020
21 Sep 2020	RECIBE	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SEÑOR ALEJANDRO NEISA FUENTES,		21 Sep 2020

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

11/10/2020

::Consulta de Procesos:: Página Principal

	MEMORIALES	CIUDADANO, SOLICITANDO COPIA DE CIERTAS PIEZAS PROCESALES / VD		
21 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE COADYUVANCIA, SUSCRITO POR FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y SOLICITUD DE COPIAS DE LA ACTUACIÓN / VD		21 Sep 2020
21 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	COADYUVANCIA, SUSCRITO POR FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y SOLICITUD DE COPIAS DE LA ACTUACIÓN / VD		21 Sep 2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE COADYUVANCIA, SUSCRITO POR JONATHAN ROA PATIÑO Y SOLICITUD DE COPIAS DE LA ACTUACIÓN / DVP		21 Sep 2020
21 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	COADYUVANCIA DE JONATHAN ROA PATIÑO Y SOLICITUD DE COPIAS DE LA ACTUACIÓN / DVP		21 Sep 2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE COADYUVANCIA, SUSCRITO POR ANGEL EDUARDO JIMENEZ MANOTAS / DVP		21 Sep 2020
21 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	COADYUVANCIA DE ANGEL EDUARDO JIMENEZ MANOTAS / DVP		21 Sep 2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE COADYUVANCIA, SUSCRITO POR FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA / DVP		21 Sep 2020
21 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	COADYUVANCIA DE FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA / DVP		21 Sep 2020
18 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL DEMANDANTE, PRONUNCIÁNDOSE SOBRE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR LA CONTRAPARTE / DVP		18 Sep 2020
18 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DEMANDANTE, PRONUNCIÁNDOSE SOBRE LOS RECURSOS PRESENTADOS / DVP		18 Sep 2020
18 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SEÑOR ALEJANDRO NEISA FUENTES, CIUDADANO, SOLICITANDO COPIA DE CIERTAS PIEZAS PROCESALES/VD		18 Sep 2020
18 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SE ALLEGA MEMORIAL POR PARTE ONG VEEDURIA CIUDADANA Y DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOLICITANDO COADYUVANCIA, ASIMISMO, SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO/VD		18 Sep 2020
17 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL SEÑOR ALEJANDRO NEISA FUENTES, CIUDADANO, SOLICITANDO COPIA DE CIERTAS PIEZAS PROCESALES / DVP		17 Sep 2020
17 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES, POR PARTE DE ALEJANDRO NEISA FUENTES, CIUDADANO / DVP		17 Sep 2020
17 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE COADYUVANCIA, PRESENTADA POR EL SEÑOR EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ / DVP		17 Sep 2020
17 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL DE COADYUVANCIA POR PARTE DE EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ / DVP		17 Sep 2020
17 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL SUSCRITO POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. / DVP		17 Sep 2020
17 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO / DVP		17 Sep 2020
17 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 25000-23-41-000-2020-00584-00 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, MEMORIAL DE ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020, RESPECTO AL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA / DVP		17 Sep 2020
17 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO DECRETO 806 DE 2020, RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA / DVP		17 Sep 2020
16 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ACCIÓN POPULAR NO. 2020-584 INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO, INTERPOSICION RECURSOS CONTRA MEDIDA CAUTELAR ALLEGADOS POR MINISTERIO DE HACIENDA. / VD		17 Sep 2020

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=wAX7PYPtDw9FX8%2bQ9FbsV%2fRcBwo%3d>

6/7

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

11/10/2020

::Consulta de Procesos:: Página Principal

16 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	INTERPOSICION RECURSOS CONTRA MEDIDA CAUTELAR ALLEGADOS POR MINISTERIO DE HACIENDA / VD			17 Sep 2020
16 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SE ALLEGA AVISO Y SOLICITA DOCUMENTOS LA PARTE DEMANDANTE/VD			16 Sep 2020
16 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO, SOLICITUD DE MEMORIALES RADICADOS EN EL EXPEDIENTE HAN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO, POR CHARRY MOSQUERA ABOGADOS ASOCIADOS & CIA. SAS.			16 Sep 2020
16 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESO AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO, SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES DEL CIUDADANO ALEJANDRO NEISA FUENTE. (SE ALLEGAN DOS CORREOS)/VD			16 Sep 2020
15 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR/NAS			15 Sep 2020
15 Sep 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESA AL DESPACHO CONTESTACION DE LA CONTRALORIA GENERAL CON DESTINO A LA MEDIDA CAUTELAR PARA LO DE SU CARGO /NAS			15 Sep 2020
15 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DE LA CONTRALORIA GENERAL			15 Sep 2020
14 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL DE COADYUVANCIA, POR PARTE DEL REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER / DVP			14 Sep 2020
14 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COPIAS DEL EXPEDIENTE, ELEVADA POR ALEJANDRO NEISA FUENTES, CIUDADANO COLOMBIANO / DVP			14 Sep 2020
14 Sep 2020	AL DESPACHO MEDIDA CAUTELAR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS NO. 2500023410002020-00584-00 INGRESA AL DESPACHO DEL DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO EL MEDIO DE CONTROL CITADA EN LA REFERENCIA, CON ESCRITO PRESENTADO EN OPORTUNIDAD POR DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, QUIEN OBRA COMO APODERADO JUDICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR MEDIO DEL CUAL DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL SÉPTIMO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.			14 Sep 2020
14 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	REPORTE DE CUMPLIMIENTO MEDIDA CAUTELAR URGENTE, POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO / DVP			14 Sep 2020
11 Sep 2020	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA A LAS PARTES, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR / DVP			11 Sep 2020
11 Sep 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2020 A LAS 15:07:15.	14 Sep 2020	14 Sep 2020	11 Sep 2020
11 Sep 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ADOPTA MEDIDA CAUTELAR			11 Sep 2020
09 Sep 2020	AL DESPACHO	BOGOTÁ, D. C., 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO EXP. NO 25000234100020200058400 EN LA FECHA PASÓ AL DESPACHO LA ACCIÓN POPULAR DE LA REFERENCIA CON MEDIDA CAUTELAR, ALLEGADA POR CORREO ELECTRONICO EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO PARA ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA MISMA.			09 Sep 2020
09 Sep 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 CON SECUENCIA: 744	09 Sep 2020	09 Sep 2020	09 Sep 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

3º. Que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.

Las dos demandas aludidas se dirigieron frente a la Nación – Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No obstante que en la demanda presentada en el Expediente No. 250002341000202000664-00 M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no fue demandada en el presente medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos la sociedad Avianca Holdings S.A., lo cierto es que, en el curso del proceso, el Magistrado Sustanciador podrá vincular al proceso de oficio, a otros posibles responsables, como sería en el caso objeto de estudio a la sociedad Avianca Holdings S.A., de acuerdo con las facultades señaladas en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, por cuanto el actor popular señala a Avianca en los hechos de la demanda como beneficiaria del crédito por un valor de US\$370 millones por parte del Gobierno Nacional los cuales indica se tomarían de los recursos del FOME (Fondo de Mitigación de Emergencia). En consecuencia, la demanda sí se encontraría dirigida contra los mismos demandados.

Así las cosas, es claro para esta Corporación que estamos frente a la figura de agotamiento de jurisdicción, ya que se cumplen los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia para declarar dicho agotamiento, esto es, que i) ambas demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi, ii)

¹ **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

ambas acciones estén en curso y iii) las demandas se dirijan contra el mismo demandado, razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia, dando aplicación a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal consagrados en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

La Corte Constitucional en sentencia SU 658-15 dispuso aceptar la validez del rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción, pues no es posible la acumulación de procesos y tampoco lo es el trámite de las mismas. En el caso examinado en revisión, a la fecha en que hubiese sido del caso disponer el trámite de la acción popular, incluso ya había cosa juzgada.

“3.2. La teoría del agotamiento de jurisdicción: concepto y alcance

La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones.

Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Al respecto ha afirmado el Consejo de Estado que:

“Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia2.”

En principio, la Sección Tercera del Consejo de Estado adoptó la postura de aplicar la acumulación en aquellas acciones populares que

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

promovieran los mismos hechos y buscaran la protección de los mismos derechos colectivos. Posteriormente, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004, dictada en el radicado 2004-00979, esa misma Sección comenzó a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción.

En providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 C.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, C.P. Enrique Gil Botero, el Alto Tribunal Contencioso expresó que el agotamiento de jurisdicción procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos. Por otra parte, aclaró que cuando ya existe un fallo por los mismos hechos y derechos, opera es la figura de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se marca la distinción entre esas dos figuras:

"(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos."

Como tesis contraria, la Sección Primera del Consejo de Estado planteó la de acumulación de las acciones populares, teniendo como fundamento normativo la remisión expresa realizada por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, bajo el cual resulta aplicable el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que en los procesos regulados por él, procede la acumulación de pretensiones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil : "(...) así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción".

Con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias.

La Sala Plena partió del análisis del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Manifestó que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso, descansa en esos principios, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

En palabras del Consejo de Estado:

“Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

"litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada".

Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción."

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por el señor **GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS** en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GONZÁLO CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al actor popular al siguiente correo electrónico: gonza.soca20@hotmail.com.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 25000234100020200071300
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL MENDEZ SANTOS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1°. El señor Daniel Méndez Santos interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía de Bogotá D.C., la Alcaldía de Medellín, la Alcaldía de Cali, la Alcaldía de Barranquilla, la Alcaldía de Bucaramanga, la Alcaldía de Floridablanca, la Alcaldía de Girón, la Alcaldía de Piedecuesta, así como las personerías municipales de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta, con el fin que den cumplimiento a lo previsto en la Ley 105 de 1993, la Ley 276 de 1996, el Decreto 1120 de 2019 y el Decreto 221 de 2020.

2°. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

EXPEDIENTE: 25000234100020200071300
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL MENDEZ SANTOS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

EXPEDIENTE: 25000234100020200071300
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL MENDEZ SANTOS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negrillas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

EXPEDIENTE: 25000234100020200071300
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL MENDEZ SANTOS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este¹ y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”¹. (Negrita fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 25000234100020200071300
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL MENDEZ SANTOS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que el demandante aportó sendos documentos a través de los cuales soporta su demanda y solicita el cumplimiento de Ley 105 de 1993, la Ley 276 de 1996, el Decreto 1120 de 2019 y el Decreto 221 de 2020. pero de la revisión documental, no se evidencia que se haya aportado petición alguna dirigida al cumplimiento de las normas que se reclaman

⁴Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 25000234100020200071300
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL MENDEZ SANTOS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en la demanda interpuesta, ya que en ningún documento el accionante solicita que se ordene el cumplimiento de las normas reclamadas y la justificación del incumplimiento.

Al respecto, se debe decir que en el expediente obran los siguientes documentos:

- Decreto 221 de 14 de febrero de 2020 “Por el cual se reglamentan los numerales 4 y 5 Y el párrafo 4 del artículo 477, el párrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se sustituye, modifica, y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.
- Decreto 1120 de 26 de junio de 2019 “Por el cual se modifican unos artículos de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.”
- Ley 105 de 1993“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

Así pues, de la lectura de los documentos aportados, la Sala considera que ninguno puede tomarse como una constitución en renuencia frente a las entidades demandadas, ya que no se aportó escrito que sea tomado como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, ya que el documento no contiene: **“i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”**, lo que permite identificar que las peticiones **“tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”**.⁵

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 25000234100020200071300
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL MENDEZ SANTOS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anterior, los documentos aportados no pueden ser constitutivos de renuencia, por lo que la Sala se acoge a lo que el H. Consejo de Estado dispuso en la acción de cumplimiento No. 11001-33-43-062-2016-00556-01 del 11 de mayo de 2017, en donde señaló:

“El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, la realización del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción constitucional que se estudia.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que «...**El reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**»⁶.

Por último resulta relevante para la Sección precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.” (Negritas de la Sala)

En consecuencia, al no haberse hecho una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para requerir el cumplimiento de la Ley 105 de 1993, la Ley 276 de 1996, el Decreto 1120 de 2019 y el Decreto 221 de 2020 sin que señalara de manera específica la norma incumplida, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

⁶ Procidencia del 20 de octubre de 2011, acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2011-01063-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo, actora: Liliana de Jesús Chaverra Muñoz y demandado: Fondo Nacional del Ahorro. Negrilla es del texto original.

EXPEDIENTE: 25000234100020200071300
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL MENDEZ SANTOS
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. **RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el señor Daniel Méndez Santos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado